

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos Rol de Ing. Acum. N°16597-2024, se conoce de un recurso de nulidad, deducido en contra de la sentencia definitiva de 10 de julio de 2024, pronunciada por el juez árbitro Enrique Barros Bourie, en procedimiento sustanciado de conformidad con la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, seguido entre Canal del Fútbol SpA (“CDF”) y Turner International Latin America, INC. (“TILA”) en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”).

El arbitraje, cuyo laudo se recurre en estos autos, se inicia por demanda de Canal del Fútbol SpA y Turner International Latin America, INC. de fecha 23 de julio de 2021 en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en la que se solicita se declare que la ANFP tiene el deber contractual de resarcir y mantener indemne a CDF por la totalidad de los perjuicios que sufrió como consecuencia de los partidos de fútbol profesional comprendidos dentro de los derechos de transmisión y no jugados; que la ANFP incumplió sus obligaciones contractuales al negarse a reparar a CDF los perjuicios sufridos por la no realización durante los años 2019 y 2020 de los partidos de fútbol profesional comprendidos dentro de los derechos de transmisión; y que se condene a la ANFP a la ejecución forzada de su obligación de indemnizar a CDF, declarándose que dicha obligación asciende a la cantidad de \$44.750.000.000.- (cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta millones de pesos), o bien aquella otra cantidad que el señor árbitro determinare conforme al mérito del proceso; como asimismo a las costas del arbitraje. Por su parte, la demandada, Asociación Nacional de Fútbol Profesional, accionó reconvencionalmente en contra de CDF y TILA el cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

forzado del contrato con indemnización de perjuicios condenando a las demandadas reconvencionales, a pagar la suma de \$28.611.000.000.- (veintiocho mil seiscientos once millones de pesos chilenos), o la suma mayor o menor que el señor juez árbitro estimara procedente más intereses, reajustes y expresa condena en costas.

El conflicto suscitado entre las partes dice relación con el contenido del "License Agreement" celebrado entre ellas, incluidos sus Anexos II ("Compromisos Mínimos de Programación") y I ("Condiciones Mínimas de Transmisión"), pues en concepto de las demandantes, en el contexto del denominado "estallido social" a fines de 2019 y de la pandemia de COVID-19 durante 2020, la demandada incumplió la obligación de "indemnizar y mantener indemne" a CDF, "si por cualquier razón" no se jugaban los partidos, debiendo responder de "todas y cada una de las pérdidas" generadas por el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior como contrapartida al compromiso asumido a su turno por CDF de pagar a todo evento a la ANFP la cantidad de aproximadamente US\$ 7.500.000.- (siete millones quinientos mil dólares) mensuales, durante toda la vigencia del contrato. Interpretación esta que es rechazada por ANFP, quien niega haber asumido el riesgo de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, como lo serían los dos sucesos descritos. Por otro lado, la demandada fundó su demanda reconvencional en una serie de incumplimientos durante los años 2019, 2020 y 2021, tales como: la inobservancia de la obligación de pago oportuno del precio pactado; la obligación esencial de cumplir a cabalidad con las condiciones mínimas de transmisión de los partidos de la Primera División y Primera B conforme lo convenido; un conjunto de obligaciones en relación con los deberes de promoción y publicidad, de cooperación y comunicaciones entre las partes, entre otras, obligándose a indemnizar, mantener indemne y eximir de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

responsabilidad a la ANFP de todas y cada una de las pérdidas, incurridas por cualquier incumplimiento o inexactitud de cualquier declaración, garantía u obligación del contrato. Incumplimientos estos que son desconocidos por las demandantes.

El laudo arbitral, en definitiva, resuelve la contienda acogiendo parcialmente la demanda de CDF y TILA, rechazando parcialmente las defensas de la ANFP y en su totalidad su demanda reconvencional, pero eximiéndola de las costas, todo ello en su parte resolutive, al siguiente tenor:

“1. Se acoge parcialmente la demanda principal de CDF, condenándose a ANFP a apagarle la suma de \$25.856.250.000 a título de indemnización por las pérdidas resarcibles determinadas en este laudo, en aplicación de la obligación de indemnidad contenida en la cláusula 12 del License Agreement, monto al que deberá agregarse la suma de \$8.151.642.479, correspondiente a los intereses corrientes calculados en el considerando 317, más los intereses corrientes que se devenguen entre esta fecha y el pago efectivo de la deuda.

2. Se rechaza la demanda principal de CDF en todas sus demás partes.

3. Se rechaza la demanda reconvencional de ANFP en todas sus partes, sin perjuicio de los incumplimientos contractuales de CDF constatados en este laudo.

4. No se condena en costas a ANFP, por no haber sido totalmente vencida respecto a la demanda principal y por haber tenido motivos plausibles para presentar su demanda reconvencional”.

SEGUNDO: Que, en contra del laudo referido en el motivo anterior, la parte demandada y demandante reconvencional, representada por la abogada Ariela Agosin Weisz, interpone recurso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N°19.971.

En términos generales, el recurso de nulidad, en lo que interesa para los efectos del presente arbitrio, tiene su fundamento sustantivo en el número 2 letra b) romanito ii) del artículo 34 de la citada ley que establece: *“La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

...2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

...b) El tribunal compruebe:

...ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile”.

TERCERO: Que, previo a pronunciarse sobre los motivos de nulidad específicos que alega la parte impugnante, se hace necesario precisar el marco jurídico en que se funda esta especial forma de arbitraje. Así, la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, estableció un tratamiento sistemático del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento, según la historia fidedigna de su establecimiento, cuatro cuerpos legales, esto es: la Ley Modelo UNCITRAL, sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006; la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), promulgada mediante el Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá) promulgada mediante el Decreto Supremo N°364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N°1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

En este mecanismo arbitral, tiene plena aplicación el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que las partes son libres de establecer las reglas del procedimiento al que ajustarán sus actuaciones, sólo con las limitaciones que la misma ley consagra.

El único sistema de impugnación del laudo que admite este procedimiento, es la acción de nulidad de la que debe conocer esta Corte. Sus específicas causales *“abarcan prácticamente todos los aspectos relativos al arbitraje, comprendiendo desde la regularidad del procedimiento arbitral, las exigencias de validez del convenio y el eventual control frente de la infracción al orden público chileno. Mediante esta opción se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, impidiendo el ejercicio de acciones que directa o indirectamente pretendan revertir el resultado del proceso arbitral”* (El Arbitraje Interno y Comercial Internacional, Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Díaz Villalobos, Lexis Nexis, 1° Edición, octubre 2007, Pág.255).

Por otro lado, por medio del recurso de nulidad *“se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria fundamentalmente a la regularidad procesal del arbitraje, sin perjuicio de un pronunciamiento de control acerca del fondo por la vía de una eventual infracción al orden público chileno”* (obra citada, Pág. 272).

CUARTO: Que la ya referida acción de nulidad constituye un recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto, en el que la actuación de esta Corte se limita a verificar la efectividad de la causal invocada en relación con los hechos que la fundamentan, toda vez que el objetivo de la Ley N°19.971 fue regular en nuestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional, procurando que la intervención de los tribunales fuera lo más limitada posible, inmiscuyéndose sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley. Así, el artículo 5° de la ley señala *“En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”*. Luego, en el artículo siguiente, se establece el tribunal que cumplirá *“determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje”*, nombrando al presidente de la Corte de Apelaciones del lugar en que se sigue el arbitraje, para algunas muy limitadas materias, y a la Corte respectiva para conocer del recurso de nulidad.

QUINTO: Que, en forma previa al tratamiento específico de la impugnación intentada en contra del laudo ya referido, se estima necesario dejar constancia de algunas situaciones que llaman la atención de estos sentenciadores, en relación con la iniciativa legal que quedó plasmada en la Ley N°19.971. En efecto, el Mensaje que contenía esta iniciativa, que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados con fecha 2 de junio de 2003, señalaba en su exposición de motivos que se está en presencia de una iniciativa conjunta del *“Colegio de Abogados de Chile A.G., el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio A.G., quienes sometieron a la consideración del Gobierno un anteproyecto de ley sobre la materia fundado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida por su sigla en inglés ‘UNCITRAL’”*.

Más adelante se agrega *“Es del caso afirmar que el texto que se somete a consideración de esa Corporación refleja casi en forma íntegra la propuesta de las referidas instituciones, de suerte que,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

respetando fielmente el texto y espíritu de la legislación que sirve de modelo, sólo se introdujeron ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley”.

En cuanto a la conveniencia de que Chile adoptara una ley de arbitraje comercial internacional, el Mensaje señalaba básicamente tres razones para argumentar respecto de su urgencia: la primera, la multiplicación de transacciones con cláusula arbitral; en segundo lugar, el incentivo al juicio en Chile, señalando que *“Resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales en las transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile. Evidentemente, esta necesidad es más apremiante para las empresas pequeñas y medianas a las cuales les resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero”*; y, por último, se pretende instalar a Chile como Centro de Arbitraje, ya que se estima que *“es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen de Chile un centro natural de arbitraje en América Latina”*.

Para avanzar en relación con la exposición de motivos del Mensaje, parece interesante mencionar el acápite *“Intervención excepcional de Tribunal Ordinario Chileno”*, principio que, en el texto del proyecto mismo, queda establecido en su artículo 5°, ya citado, cuando expresa *“En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”*. En todas estas escasas intervenciones de los tribunales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

ella se hace por medio del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, con excepción del recurso de nulidad, en cuyo caso conoce la propia Corte de Apelaciones.

Por último y para concluir con las consideraciones del Mensaje, se contempla lo relativo a la “Impugnación del laudo”, en que se sostiene que la nulidad procede por determinadas causales que *“son fundamentalmente las mismas que se establecen por el Artículo V de la Convención de Nueva York. Entre ellas cabe destacar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena la materia bajo controversia no es susceptible de arbitraje”*.

SEXTO: Que de lo reseñado en el motivo anterior y de un análisis detallado del conjunto de la iniciativa de que se trata, así como de la historia fidedigna de su establecimiento, es dable concluir que:

a) El proyecto, transformado luego, sin alteraciones, en ley de la República, se funda en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), obedeciendo a la iniciativa de una serie de entidades profesionales y gremiales, a la que solamente se le introdujeron como señala su Mensaje *“ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley”*.

b) La conveniencia de la iniciativa, se hace consistir en el aumento de las cláusulas arbitrales; que resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales; estimula que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile; conviene a las medianas y pequeñas empresas para las que resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero; y, por último, se pretende que Chile sea un Centro de Arbitraje, ya que el prestigio del país, de su institucionalidad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen que pueda ser un centro natural de arbitraje en América Latina.

c) En materias de esta ley, no intervendrá ningún tribunal de la República salvo en los casos que ella misma señale.

d) El laudo es impugnabile por determinadas causales, que son las mismas que se establecen en el Artículo V de la Convención de Nueva York, agregando que el laudo sea contrario al orden público chileno o que la materia no sea susceptible de arbitraje según la legislación nacional.

e) Resulta evidente constatar que hubo muy poco debate en relación con esta iniciativa, que además fue sólo tratada e informada a las respectivas salas, por las Comisiones de Relaciones Exteriores de ambas ramas del Congreso, lo que no guarda relación con la especialidad temática de dicha Comisión, sino más bien con la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuya opinión no fue pedida.

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta Corte que esta iniciativa transformada en ley, en muchos aspectos se distancia de la tradicional institucionalidad jurídica y jurisdiccional del país, resultando bastante ajena a nuestra realidad.

SÉPTIMO: Que, el arbitraje cuyo laudo se impugna en estos autos, tiene su fundamento en el artículo 13.9 del License Agreement, mediante el cual las partes de este procedimiento convinieron que: *“Cualquier disputa o controversia que surja entre las Partes con respecto a la aplicación, interpretación, duración, validez o cumplimiento de este Contrato de Licencia, o de cualquier documento celebrado bajo sus términos, se someterá a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente al momento de su inicio. Las partes otorgan un poder especial irrevocable a la Cámara de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

Comercio de Santiago para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro de derecho entre los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro estará obligado por la ley en su decisión, pero actuará ex aequo et bono en cuanto al procedimiento. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes. El árbitro tendrá amplia competencia para decidir sobre todos los asuntos relacionados con este Contrato de Licencia, incluyendo, sin limitación, la resolución de la imposición o levantamiento de medidas cautelares, y la determinación de la precedencia de todo tipo de recursos, ya sean monetarios, de cumplimiento específico o de cualquier otra naturaleza no excluidos por los términos del presente. Nada de lo contenido en esta sección 13.9 podrá interpretarse como una limitación o restricción de los derechos de la ANFP para proteger la integridad y la titularidad del contenido de los Derechos de Transmisión y perseguir las responsabilidades de cualquier tercero (incluido TSCH) con respecto a los mismos en cualquier foro o jurisdicción, según lo considere apropiado”.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2021, los abogados Felipe Bulnes Serrano, en representación de CDF y TILA, y Gabriel Zaliasnik Schilkrut, en representación de ANFP, comunicaron a la Directora Ejecutiva del CAM Santiago el acuerdo de las partes de designar a don Enrique Barros Bourie, en calidad de árbitro a efectos de conocer y resolver las diferencias surgidas entre ellas en relación con el License Agreement, aceptando aquel su nombramiento y jurando desempeñar fielmente el encargo y en el menor tiempo posible, el 9 de junio de 2021.

El 14 de junio del mismo año, don Enrique Barros Bourie tuvo por constituido el arbitraje y citó a las partes a una audiencia para determinar las normas de procedimiento aplicables y, posteriormente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

en la audiencia que se llevó a efecto el 25 de junio 2021 se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos: (i) que, sin perjuicio de las normas convenidas o referidas en dicha audiencia, atendidos los establecimientos de las partes, el arbitraje estaría sujeto a la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional; (ii) que el derecho aplicable al fondo de la disputa sería la ley chilena; y (iii) cuáles serían las normas de procedimiento con arreglo a las que se substanciaría el arbitraje.

La materia específica sobre la que versó el arbitraje, así como el contenido de la resolución definitiva del árbitro, se detalla en el motivo primero de esta sentencia. Asimismo, en el considerando segundo, se describen los aspectos formales del recurso interpuesto.

OCTAVO: Que la causal que invoca la impugnante, con el objeto de fundar su recurso, es aquella prevista en el número 2, letra b) ii) consistente como ya se ha dicho en “*Que el laudo es contrario al orden público de Chile*”.

El libelo que contiene el recurso se desarrolla en los términos que se indican, desagregando lo que el recurrente considera infracciones al orden público chileno.

Estima que más del 80% de la indemnización otorgada a CDF constituye una infracción al orden público nacional, por cuanto el laudo incurre y avala un manifiesto abuso del derecho, al apartarse de las normas y principios más elementales sobre los que descansa el derecho privado chileno, primero, utilizando una cláusula contractual de una manera abusiva, condenando a la ANFP a pagar una indemnización absolutamente desproporcionada por una prestación que el mismo laudo reconoce que se cumplió, y segundo, obligando a aquella a indemnizar a la contraria por perjuicios sufridos por su propia culpa o dolo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

Sostiene que la idea de orden público constituye un concepto amplio y abstracto, que abarca diversos aspectos considerados como fundamentales para la conservación y funcionamiento de las estructuras sociales de las naciones. Por lo mismo, la determinación de su contenido corresponde a una cuestión casuística y variable de jurisdicción en jurisdicción, lo que entiende especialmente relevante cuando su recurso no denuncia menos que vicios cometidos al momento de la dictación del laudo.

Cita jurisprudencia que entiende que el orden público internacional responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo.

A continuación, recurre al autor Felipe Ossa, quien sostiene que el Comité de Arbitraje Internacional de la ILA señala como ejemplos de principios sustantivos fundamentales la prohibición de abuso del derecho, la buena fe y el principio *pacta sunt servanda*, entre otros, cuestión que en cuanto al primero, habría sido refrendada por esta Corte, citando una sentencia en tal sentido.

Luego define el abuso del derecho como *“aquella situación en la que una persona ejerce un derecho de modo abusivo, al punto de ser contrario a la buena fe, de manera tal que su ejercicio no se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico, o bien, genera daños a terceros”*, citando doctrina y jurisprudencia que lo abordan en la misma línea.

Funda su reproche, en que la decisión arbitral supone en sí misma un abuso de derecho y una contravención al orden público, señalando al efecto que aquel utiliza una cláusula contractual de una manera abusiva, condenando a su representada a pagar una indemnización absolutamente desproporcionada por una prestación que el mismo laudo reconoce que se cumplió, y obligando a aquella a



indemnizar a la contraria por perjuicios sufridos por su propia culpa o dolo.

Con posterioridad dirá sin embargo la recurrente que ***“no se cuestionará la forma en que el laudo interpretó el contrato, tampoco la forma en que el tribunal arbitral valoró la prueba, ni aplicó el derecho”***.

Pese a esta última declaración en un primer apartado, reprocha que las partidas indemnizatorias hayan sido concedidas bajo la premisa de que ANFP habría incumplido en el año 2020 sus obligaciones contractuales relativas a la organización y juego de los torneos, estimando que el laudo en los hechos confiere a CDF un doble pago por el torneo del año 2020 como si este no se hubiera jugado, en circunstancias que sí se jugó completo, percibiendo CDF los ingresos respectivos y concluye entonces una contravención de aquel a la prohibición del abuso del derecho, la buena fe, el principio *pacta sunt servanda* y las reglas fundamentales de la procedencia de la responsabilidad civil contractual.

Luego, y pese a aquella misma declaración, en un segundo apartado, reprocha que el laudo haya tolerado y avalado que CDF hubiere abusado de su derecho a ser indemnizado a todo evento, decidiendo renunciar -voluntariamente y en miras a su propio beneficio- a efectuar los cobros mensuales a los cableoperadores y suscriptores a Estadio CDF durante los meses de la pandemia en los que la autoridad prohibió el fútbol profesional, para después exigir dicho pago a la ANFP, en vez de haber exigido de esta su intervención en virtud de la cláusula de indemnidad, consagrada en el contrato. Al respecto, reconociendo la recurrente que el tribunal arbitral dio por acreditado que ***“CDF no se vio enfrentada a reclamos formales de dichas empresas, sino decidió dejar de cobrarles tan pronto se desató la crisis”***, enjuicia la consideración y decisión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

posterior de aquél, en el sentido de que *“la inobservancia del deber del acreedor de mitigar el daño se traduce en una reducción proporcional de la indemnización debida, pues, de no aplicarse dicho correctivo, el resarcimiento comprendería daños causados por la propia inactividad del demandante”*, aspirando aquella a una reducción completa y aduciendo una vez más la inobservancia del principio de prohibición al abuso del derecho y de *pacta sunt servanda*.

Finalmente, en un tercer apartado, entiende que se ha infringido también el orden público, al haber afectado el laudo -pese a la declaración efectuada por ella misma, de corrección por parte del juez árbitro a las reglas de interpretación de los contratos, de valoración de la prueba y de aplicación del derecho-, garantías constitucionales como lo serían el derecho de propiedad, *“las reglas básicas que componen el derecho privado nacional”* y el debido proceso. Cuestiona, en tal sentido, que el laudo haya interpretado que CDF tenía derecho a una indemnización a todo evento, en circunstancias de que, al decir de la recurrente, el contrato no consagraba una renuncia expresa al caso fortuito, como exige nuestro ordenamiento; prosigue luego con el cuestionamiento a la valoración que el juez árbitro hizo de la prueba para acreditar el sentido y alcance del contrato y la valoración de los perjuicios y, en este punto, hace especial hincapié en que se sancionara a su parte por no haber acompañado los documentos que se encontraban en poder de la otra, contraviniendo así los dictados elementales del debido proceso y dejando a la vez impune sin razón a la parte declarada incumplidora, por no constar en el expediente lo que ella misma decidió no acompañar, acusando en definitiva que mientras el tribunal arbitral concedió a CDF perjuicios en base a porcentajes y criterios de equidad, al momento de analizar los daños reclamados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

por ANFP no dedicó mayores palabras para rechazar los daños por sistemáticos incumplimientos.

NOVENO: Que, en cuanto a las consideraciones necesarias para resolver el arbitrio de nulidad interpuesto, se hace necesario tener presente que los tribunales superiores han entendido que la Ley N°19.971 incorpora al derecho nacional el estatuto de arbitraje internacional más difundido y uniforme entre los países que practican el comercio internacional, siguiendo casi literalmente las directivas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Esta tendencia jurisprudencial que confiere eficacia a los laudos procedentes de arbitrajes internacionales sustanciados en Chile o en el extranjero, permite mirar con optimismo la posibilidad que Chile pudiera convertirse en un centro relevante de arbitraje a nivel latinoamericano.

La aludida ley constituye asimismo un estatuto normativo que recoge diversos principios del derecho internacional privado, que caracterizan al arbitraje comercial internacional como un estatuto autónomo y diverso del arbitraje doméstico. Entre estos principios cabe destacar la presunción de validez del laudo y la consagración de que el límite de validez y eficacia de un laudo está dado por el orden público internacional, que conceptualmente difiere del orden público nacional.

La presunción de validez de los laudos arbitrales y esta presunción tienen dos importantes efectos: por una parte, que un laudo dictado en Chile sólo puede ser anulado por causales estrictas y taxativas, cuya concurrencia debe ser acreditada por la parte vencida y recurrente de nulidad, a menos que se trate de alguna causal que pudiera ser aplicable de oficio por la Corte que corresponda; por la otra, que el reconocimiento en Chile de un laudo dictado en el extranjero sólo puede ser denegado por causales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

igualmente estrictas y taxativas, cuya concurrencia también constituye una carga probatoria de la parte vencida, con la salvedad de las causales aplicables de oficio por la Corte.

Ahora bien, sin perjuicio de la innovación que supone la presunción de validez de los laudos arbitrales, la ley deja a salvo el pleno respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, al consagrar la excepción de orden público. Esta tiene por objeto evitar la dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley nacional, por ejemplo, si se vulnera el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si supone algún fraude o corrupción del tribunal arbitral.

DÉCIMO: Que la noción de orden público, recogida por la Ley N°19.971, tanto en su artículo 34, como en su artículo 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo.

El establecimiento en el artículo 34, de una causal de nulidad basada en el orden público de Chile, hace referencia a lo que en el derecho internacional privado clásico se denomina orden público internacional. La aplicación de la noción de orden público internacional, en lugar del orden público que rige en el derecho interno, provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

A nivel procesal, el orden público relevante para estos efectos comprende principios tan fundamentales como las condiciones del debido proceso, el trato igualitario a las partes, la existencia de un procedimiento contradictorio, la imparcialidad del tribunal arbitral y la prohibición de fraude o corrupción de algunos de sus miembros. A nivel sustantivo, en tanto, se incluyen principios como la prohibición del abuso del derecho, la protección de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado y el respeto a las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales.

El recurso de nulidad deducido en estos autos, según se desprende de su simple lectura, no contiene referencia alguna a la excepción de orden público de Chile, entendido en el sentido que la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido a ese concepto en derecho internacional privado y en la legislación chilena y comparada sobre arbitraje internacional, el que no hace referencia a disposiciones específicas o puramente regulatorias del derecho del Estado respectivo, sino a los principios fundamentales del derecho interno presuntamente infringido por el laudo.

Si no se demuestra en forma fehaciente, como ocurre en la especie, que nos encontramos ante la concurrencia de alguna de las causales específicas y restrictivas que contempla el artículo 34 de la ley, debe ser rechazado el denominado recurso de nulidad, el que no persigue la revisión de la valoración de la prueba rendida como tampoco la forma en la cual se ha aplicado el derecho para la solución del conflicto.

Como se ha señalado en el derecho comparado, no nos encontramos en este caso ante una segunda instancia y menos ante un recurso de casación ni de ningún otro recurso que tenga por objeto revisar los hechos, el derecho o la justicia del laudo, sino que se está



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

en presencia de un proceso autónomo de impugnación en que el tribunal tiene una competencia específica y restrictiva, en la cual sólo debe limitarse a resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del laudo, a la luz de los únicos motivos tasados y restrictivos que legitiman la interposición de esta acción de nulidad en los términos de la Ley N°19.971.

Por ello es por lo que el laudo, una vez notificado, es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Así se asegura la cosa juzgada del laudo arbitral, imposibilitando que este sea recurrible según la legislación aplicable al arbitraje.

UNDÉCIMO: Que ha sido la propia recurrente quien pese a reprochar una vulneración al principio de prohibición del abuso del derecho que habría sido cometida en el mismo laudo, como asimismo una transgresión al principio *pacta sunt servanda*, al de buena fe y a garantías constitucionales que finalmente redundaron, a su juicio, en una errada valoración de la prueba, ha advertido en su libelo que *“no se cuestionará la forma en que el laudo interpretó el contrato, tampoco la forma en que el tribunal arbitral valoró la prueba, ni aplicó el derecho”*, lo que deja en evidencia que, finalmente, el pretendido recurso de nulidad no es más que una manifestación de una disconformidad con lo resuelto por el juez árbitro, propia de un recurso de apelación o eventualmente de casación en la forma o de fondo, pero ajena al procedimiento arbitral al que se sometieron las partes del presente juicio.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, de la definición que la propia recurrente da del principio que prohíbe el abuso del derecho y que formaría esencialmente parte del orden público chileno, contemplado como causal por el artículo 34 de la ley N°19.771, a saber *“aquella situación en la que una persona ejerce un derecho de modo abusivo, al punto de ser contrario a la buena fe, de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

manera tal que su ejercicio no se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico, o bien, genera daños a terceros”, no se visualiza de qué manera ello entronca con lo resuelto en el presente caso, máxime cuando primeramente se le imputa al juez árbitro haber incurrido en él, y luego haber avalado el que habrían cometido los demandantes.

En tal sentido, al decir del profesor Pablo Rodríguez Grez *“El denominado “abuso del derecho” describe una colisión o conflicto de intereses no tuteados por el ordenamiento jurídico. Quien invoca un derecho subjetivo para obtener con él un provecho que no corresponde al interés jurídicamente tutelado, obra de hecho, causando un perjuicio a otro interés que no está, tampoco, tutelado por el orden jurídico. Es siempre legítimo lesionar un interés ajeno para satisfacer un derecho subjetivo propio, a condición de que efectivamente se active el derecho para lograr la satisfacción de ese interés, no más. En todo derecho subjetivo va implícito el perjuicio al interés ajeno. El ejercicio de un derecho subjetivo importa la transferencia a un provecho en favor del titular, de lo cual se sigue que siempre su activación ocasionará un perjuicio al interés ajeno. Ejercicio del derecho subjetivo y perjuicio ajeno son conceptos correlativos que se implican”* (“El Abuso del Derecho y el Abuso Circunstancial”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed. pg.341). Pareciera, entonces, que lo que la recurrente reprocha del laudo, es la constatación de que este le generó un perjuicio al no acceder a sus pretensiones y haber acogido parcialmente las de la contraria, desconociendo que aquello tuvo como fuente el legítimo ejercicio de la potestad con que fue investido el juez árbitro y del derecho subjetivo que asistía a los demandantes.



Y lo cierto es que el laudo es uno que analiza pormenorizadamente las alegaciones de las partes y la abundante prueba rendida.

Durante el procedimiento, las partes fueron debidamente emplazadas, presentaron numerosos escritos, rindieron copiosa prueba y ejercieron todos los derechos posibles, todo lo cual se puede apreciar en la lectura del laudo impugnado dictado con apego al mérito del proceso, al derecho aplicable al caso y al marco establecido por las partes, como de hecho fue reconocido por la propia recurrente.

Así las cosas, el laudo comercial internacional dictado por el juez arbitro don Enrique Barros Bourie no infringe ninguna de las normas que integran el orden público chileno, sea sustancial o procesal, siendo más bien el recurso interpuesto, a juicio de esta Corte, una excusa para deducir recursos no previstos en la legislación comercial internacional.

DECIMOTERCERO: Que, por las consideraciones anotadas, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y el análisis del fallo impugnado, esta Corte ha arribado a la convicción de que el laudo dictado por el juez árbitro no ha incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que la acción en estudio habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N°19.971, Sobre Arbitraje Comercial Internacional, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Ariela Agosin Weisz, en contra del laudo definitivo de fecha 10 de julio de 2024, dictado por el árbitro señor Enrique Barros Bourie.

Regístrese y archívese.

**Redacción de la abogada integrante señora Infante
N°Civil-16597-2024.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Luis Avilés M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZZGBXDXYBM